



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, elevado por la vocera judicial de la tercera citada en calidad de acreedora hipotecaria Esther Martínez Mateus, contra el auto fechado 07 de mayo de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la presente acción declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, conforme solicitud incoada por la parte demandante.

I. DE LA SOLICITUD

Propone la censora, como motivo a su inconformidad, que no comparte la decisión tomada por el juzgado, respecto de la abstención de emitir condena en costas y perjuicios por cuanto las partes así lo convinieron, pues considera que, ello no es cierto por cuanto de su parte no existe manifestación en ese sentido, por cuanto afirma que en ningún momento le fue puesto de presente el escrito mediante el cual se desistió de la acción.

En virtud de lo anterior, reitera que no puede señalarse que la recurrente no convino con la demandante la no condena en costas, y en ese orden de ideas, considera que el numeral 3 del auto recurrido debe ser revocado para en su lugar emitir la correspondiente condena en costas a la activa por el desistimiento de su demanda.

II. TRASLADO

De la censura propuesta, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 del C.G.P, por el término de tres días, los cuales iniciaron a contabilizarse el 19 de mayo de 2021, venciendo en silencio el 21 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, y en aras a pronunciarse sobre el mismo, es importante poner de presente los siguientes aspectos jurídicos:

El artículo 314 del C.G.P, en sus partes pertinentes establece lo siguiente:

*“**El demandante** podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la **parte demandada**, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Así mismo respecto de la condena en costas y perjuicios derivada del desistimiento de las pretensiones, el art. 316 de la obra en cita afirma que:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

*4. Cuando **el demandado** no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado** por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se puede colegir que, la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, como modo de terminación anormal de los procesos judiciales, atañe solamente demandante y demandado, ello como quiera que es a estos quienes les interesa directamente las resultas del proceso.

Ahora bien, de allí también se puede extraer que tratándose de la condena en costas, como consecuencia de tal dimisión, el estatuto procesal establece como regla general, la imposición de tal sanción y como excepción el supuesto contrario, siempre que se encuentren configuradas algunas de las causales previstas en la norma procesal, dentro de las cuales, para los fines del caso bajo estudio, se encuentran *i) el convenio entre las partes y ii) la falta de oposición por el demandado al desistimiento condicionado a la no condena en costas y perjuicios*, de ahí la necesidad en este último caso, de correr traslado específicamente al demandado de la solicitud, por el término de tres días para que preste su voluntad en este sentido, aspecto que conlleva a concluir de forma diáfana que dicha condena está llamada a beneficiar única y exclusivamente a quien funge como demandado dentro de la acción desistida, pues como se extrae, dicha normativa no contempla otra situación y por ende quien se encuentra facultado para su reclamación es tal.

Dicho esto, y descendiendo al caso de marras, ha de determinarse en primera medida la calidad que ostenta dentro de la relación procesal, la parte que ahora recurre la decisión impugnada, esto es, Esther Martínez Mateus. Al respecto se advierte, que la ya anunciada, fue citada en el auto admisorio de la presente demanda, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del Art. 375 del C. G. del P., ello en la medida que ostenta la calidad de acreedora hipotecaria.

Ahora bien de la lectura del Art. 375 del C. G. del P., se observa sin asomo de duda alguna, que la citada Esther Martínez Mateus, revela la calidad de demandada, ello en la medida que es el mismo numeral quinto de la precitada norma que señala *“...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*, entendiendo derechos reales los establecidos en el Art. 665 del C. C¹., de manera que al encontrarse la hipoteca como tal, es decir derecho real, es evidente que debe ser demandado quien figura como acreedor hipotecario, pues de que otra forma, es posible comprender que el legislador establezca que la acción se dirija en su contra, pero si ello no se realizó en el libelo, determina la normatividad en forma insistente, que debe ser citada, véase el Art. 375-5 del C. G. del P., de manera, que si se debía

¹ *“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

incoar el libelo respecto de un acreedor hipotecario a fin dirigir la acción en su contra y en consecuencia determinarlo como demandado, ha de entenderse que la citación que se realiza por omisión de ello en la demanda, ha de ser igualmente como parte pasiva de la acción, teniendo en cuenta que ambas actuaciones tienen el mismo fin, dirigir y tramitar la demanda respecto de quien ostente tal calidad.

Pues bien, teniendo claridad respecto de la calidad que ostenta dentro de la presente acción de pertenencia la señora Esther Martínez Mateus, es evidente que la precitada tiene la posibilidad de hacer uso de la potestad contenida en el numeral 4º del Art. 316 del C. G. del P., esto es, oponerse al desistimiento condicionado referente a no ser condenado el demandante en costas y perjuicios, tal como fue solicitado por la aquí actora según se desprende de la lectura de la petición elevada al respecto, advirtiendo que entiende este juzgador la configuración de la oposición que trata la norma en mención, con el solo escrito de reposición, de manera que tendrá los efectos establecidos en el numeral en mención, conllevando como consecuencia que no se acepte el desistimiento así solicitado, esto es sin condena alguna, como lo señala la normatividad tantas veces anunciada y siendo así, conlleva a que se condene en costas y perjuicios a quien desiste de la acción en favor de la demandada Martínez Mateus.

Conforme a lo expuesto será del caso reponer el numeral tercero del auto calendado 07 de mayo del presente año, en el sentido que se condenará en costas perjuicios al demandante a favor de la citada señora Esther Martínez Mateus, absteniéndose de condenar por tal concepto a la actora a favor de la demandada Gestora y Promotora Urbana S.A. por cuanto dicha persona jurídica suscribió en señal de coadyuvancia la petición de desistimiento elevada sin condena alguna y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, acotando que como se accede a la reposición incoada, conlleva a que no se deba pronunciarse sobre la apelación subsidiariamente interpuesta.

En mérito a lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 07 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anunciado en el punto que antecede, el numeral tercero del auto calendado 07 de mayo del presente año, quedará como a continuación se describe:

*“**TERCERO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la demandante a favor de la señora Esther Martínez Mateus. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaria.*

***ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante respecto del demandado GESTORA PROMOTORA URBANA S.A. , toda vez que ello fue solicitado en forma conjunta por la precitada sociedad y la actora en el escrito presentado, contentivo del desistimiento al que se hace referencia.”.*

TERCERO: En las demás decisiones la providencia calendada 07 de mayo de 2021, queda incólume, por ende una vez ejecutoriada la presente decisión procédase por secretaria a lo allí ordenado, así como a lo descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.126 del 22 de octubre de 2021.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 680014003024-2018-00700-00

Código de verificación:

00f1b5b1f38f45188b925a51b1767dc4a8f6daab171c245cbd0318a5d95a4d9c

Documento generado en 21/10/2021 02:45:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>